

DECRETOS DE URGENCIA

DECRETO DE URGENCIA

N° 057-2011

**MODIFICAN EL DECRETO DE URGENCIA
N° 010-2004 Y SUSPENDE TEMPORALMENTE
LA ACTUALIZACIÓN Y PUBLICACIÓN DE
LA BANDA DE PRECIOS DEL GAS
LICUADO DE PETRÓLEO**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 010-2004 se creó el "Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles derivados del Petróleo", como fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados, en el mercado internacional, se traslade a los consumidores;

Que, a través del Decreto de Urgencia N° 027-2010 se modificó el Decreto de Urgencia N° 010-2004 dictándose medidas para la mejor aplicación del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo; y mediante el Decreto de Urgencia N° 083-2010 se permitió que las variaciones de las bandas de precios puedan ser equivalentes hasta en 7% en el precio final al consumidor, siempre y cuando el Precio de Paridad de Importación del combustible se encuentre 15% por encima del Límite Superior de la Banda de Precios, o por debajo del Límite Inferior de la misma, a excepción del Gas Licuado de Petróleo;

Que, de otra parte, el literal m) del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 010-2004 y modificatorias, enumera la lista de Productos considerados para efectos de la operatividad del Fondo, incluyendo también al GLP, Gasolinas, Gasoholes, Diesel y Petróleos Industriales destinados a las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos y recursos minerales, procesamiento de recursos hidrobiológicos y la fabricación de cemento, conocidos como "productos diferenciados";

Que, el numeral 4.6 del artículo 4° del Decreto de Urgencia 010-2004 y modificatorias, establece que el Factor de Aportación o Factor de Compensación para los productos diferenciados será igual al diez por ciento (10%) del Factor de Aportación o Factor de Compensación definidos en los literales c) y d) del artículo 2° del Decreto de Urgencia 010-2004 y modificatorias que corresponda a cada producto;

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 038-2011 se amplió la vigencia del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles derivados del Petróleo hasta el 31 de diciembre del 2011;

Que, de acuerdo al análisis efectuado sobre el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo se ha determinado que éste constituye un mecanismo beneficioso para la economía porque ha venido absorbiendo el impacto del alza de precios de los combustibles cuando el precio internacional del petróleo se encuentra en niveles elevados y puede percibir aportaciones cuando el mismo alcance niveles bajos, logrando así atenuar el efecto de la volatilidad externa, contribuyendo a que el país registre una baja inflación;

Que, debido a que el precio internacional promedio del petróleo ha pasado de US\$ 79 por barril en el año 2010 a un promedio de US\$ 94 por barril en lo que va del presente año, alcanzando un nivel máximo de US\$ 114 por barril a fines del mes de abril, el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo ha venido acumulando considerables obligaciones con los productores y/o importadores de combustibles, por lo que

el Estado ha efectuado importantes pagos para atender las obligaciones generadas por el Fondo;

Que, en tal sentido resulta necesario asegurar que los beneficios del Fondo para la Estabilización de los Precios de los Combustibles lleguen a los sectores más vulnerables a la alta volatilidad de los precios internacionales del petróleo y sus derivados;

Que, considerando que los combustibles destinados a las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos y recursos minerales, procesamiento de recursos hidrobiológicos y la fabricación de cemento son introducidos en el proceso productivo de empresas que en la actualidad mantienen altos niveles de inversión y rentabilidad, corresponde excluir dicha demanda de combustibles del Fondo para la Estabilización de los Precios de los Combustibles derivados del Petróleo;

Que, asimismo es necesario modificar el mecanismo de operación del Fondo de Estabilización de los Precios de los Combustibles, debiéndose orientar a los Productos que tienen mayor incidencia en el consumidor final y que necesiten de este beneficio, por lo que el GLP, Gasolinas, Gasoholes, Diesel y Petróleos Industriales destinados a las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos y recursos minerales, procesamiento de recursos hidrobiológicos y la fabricación de cemento así como las gasolinas de 95, 97 y 98 octanos y el Gasohol de 95, 97 y 98 octanos deben ser excluidos del mecanismo contemplado por el Fondo;

Que, de otra parte, debe considerarse que el Gobierno viene evaluando diversas alternativas relacionadas al mercado del Gas Licuado de Petróleo en el país; por lo que resulta conveniente suspender la actualización y publicación de la banda de precios de este producto hasta la próxima actualización y publicación de Bandas conforme a lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 010-2004 y modificatorias;

Que, las medidas propuestas resultan urgentes y necesarias a fin de evitar perjuicios económicos y sociales que podrían suscitarse de no adoptarse una adecuada y oportuna intervención en relación con el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 19) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y, Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1°.- Modificación del primer párrafo del literal m) del artículo 2 del Decreto de Urgencia N°010-2004 y modificatorias

Modifícase el primer párrafo del literal m) del artículo 2° del Decreto de Urgencia N°010-2004 y modificatorias, de acuerdo al texto siguiente;

"Artículo 2°.- Definiciones

(...)

m) Productos: Gas Licuado de Petróleo (GLP), Gasolina 84 y de 90 octanos y Gasoholes de 84 y 90 octanos, Diesel BX y Petróleos Industriales. Están excluidos de esta lista el Diesel BX con contenido de azufre de hasta 10 ppm, así como el GLP, Gasolinas, Gasoholes, Diesel y Petróleos Industriales utilizados en las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos y recursos minerales, el procesamiento de recursos hidrobiológicos y la fabricación de cemento. La modificación de esta lista y la inclusión de productos similares se harán mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas y el Ministro de Economía y Finanzas".

Artículo 2°.- Suspensión de la actualización y publicación de la Banda de Precios del Gas Licuado de Petróleo

Suspéndase temporalmente la actualización y publicación de la Banda de Precios del Gas Licuado de Petróleo (GLP), establecida en el numeral 4.2 del artículo 4° del Decreto de Urgencia N°010-2004 y modificatorias.

En consecuencia, el Margen Comercial y la Banda de Precios para el Gas Licuado de Petróleo (GLP) aprobados

por la Resolución de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria del OSINERGMIN N° 039-2011-OS/GART, de fecha 09 de junio de 2011, mantendrán su vigencia hasta la próxima actualización y publicación de Bandas que se realizará el último jueves del mes de diciembre del 2011, en concordancia con lo dispuesto en el citado Decreto de Urgencia, sus normas modificatorias, reglamentarias y complementarias.

Artículo 3°.- Derogatoria

Deróguese el numeral 4.6 del artículo 4° del Decreto de Urgencia N°010-2004 y modificatorias.

Artículo 4°.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia será refrendado por Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Energía y Minas y el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil once.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

SALOMÓN LERNER GHITIS
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS HERRERA DESCALZI
Ministro de Energía y Minas

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO
Ministro de Economía y Finanzas

707331-3